



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
San Luis Potosí

**RECURSO DE APELACION 35/2020/SS**

**JUICIO CONTENCIOSO 448/2019/3**

**DEMANDADOS Y RECURRENTES:**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\***MAGISTRADO**\*\*\*\*\*

JUAN RAMIRO

ROBLEDO RUIZ

**SECRETARIA**

ADELA ORALIA RODRÍGUEZ RODRIGUEZ

San Luis Potosí, San Luis Potosí, acuerdo de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, correspondiente a la determinación unitaria de 9 nueve de noviembre de dos mil veinte.

**VISTOS**, para resolver los autos del Toca número 35/2020/SS formado con motivo de la interposición del recurso de apelación presentado el 3 tres de agosto del 2020 dos mil veinte por el Presidente Constitucional y el Director General de Seguridad Pública ambos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez S.L.P. en contra de la sentencia de fecha 3 tres de julio del actual pronunciada por la Primera Sala Unitaria, al resolver el juicio contencioso administrativo estatal número 448/2019/3 promovido por \*\*\*\*\*

**R E S U L T A N D O**

I.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, con fecha 23 veintitrés de mayo del 2019, la C. \*\*\*\*\* compareció a demandar al Presidente Municipal, al

Director General y/o Comisario de Seguridad Pública y al Director de Fuerzas Municipales del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez S.L.P. estableciendo como resolución o acto impugnado:

*“La baja o cese injustificado de mi trabajo como Policía Municipal del Municipio Soledad de Graciano Sánchez San Luis Potosí, a todas luces ilegal y violatorio de mis Garantías individuales relativas a la legalidad y seguridad jurídica de los artículos 14 y 16 Constitucional y a la Normatividad y Procedimientos establecidos en la Ley del Sistema de Seguridad del Estado de San Luis Potosí, fecha en que tengo conocimiento de la Ejecución del acto administrativo el 07 de mayo de 2019 dos mil diecinueve”*

II.- Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, admitió a trámite la demanda de referencia, ordenando emplazar a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación a la demanda, carga procesal cumplida en tiempo y forma (fojas 31 a 82), refiriéndose a los hechos de la demanda, a los conceptos de derecho, señalando las causales de sobreseimiento que consideraron procedentes, integrando un capítulo de pruebas y adjuntando los documentos que estimaron convenientes para apoyar sus argumentos

III.- Seguido el juicio en todas sus fases, el 4 de junio del año 2018, dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley conforme a los artículos 246 y 247 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, con asistencia de la actora y de sus representantes, en la que se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas entre ellas la testimonial ofrecida por la promovente, a cargo de \*\*\*\*\* . Terminada la diligencia se citó para resolver; por lo que el 3 tres de julio del presente año se procedió a dictar la sentencia respectiva, con los siguientes puntos resolutivos:



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

**“PRIMERO.-** Esta Tercera Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente juicio.

**SEGUNDO.-** De decreta la **ILEGALIDAD E INVALIDEZ** del acto impugnado y, por consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA** del mismo, dejándolo sin efecto legal alguno, de acuerdo con los razonamientos y para los efectos precisados en el considerando Sexto y Séptimo de la presente sentencia.

**TERCERO.-** Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas”

IV.- La sentencia descrita en el punto que antecede, fue notificada a las partes demandadas con fecha 10 diez de julio según consta en los autos del expediente del juicio contencioso administrativo estatal.

V.- El 3 tres de agosto del año en curso se recibió el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas en la Sala primigenia, quien las remitió a esta Sala Superior para su prosecución legal.

VI.- Por acuerdo de 7 siete de julio de la presente anualidad se radicó la apelación con el número 35/2020/SS, se admitió a trámite con fundamento en la fracción I del artículo 152 del Código Procesal Administrativo, pues aunque de inmediato no es posible estimar el monto exacto que pudiera derivarse de la Litis, las autoridades apelantes refieren que en el supuesto de que se lleve a cabo la ejecución de la sentencia de origen la cuantía del asunto excede de mil quinientas veces el valor diario de la UMA y, con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la parte actora en los términos del artículo 154 del Código Procesal de la materia.

VII.- Por auto de fecha 9 nueve de septiembre del 2020 dos mil veinte, se tuvo por contestada la vista que se dio a la parte

actora, quien realizó diversas consideraciones de derecho y se citó para resolver:

## **C O N S I D E R A N D O .**

**PRIMERO.** Competencia.- A la Sala Superior Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, corresponde conocer los recursos de apelación, en términos del artículo 123 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 7 fracción II, 9 fracción II, 23 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí y 152 último párrafo del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; en virtud de que se reclama una sentencia definitiva pronunciada por una Sala Unitaria de este Tribunal.

**SEGUNDO.-** Existencia del acto recurrido.- En cierto y se acredita con el informe rendido por el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal y los autos originales del juicio contencioso administrativo estatal número 448/2019/3 en los cuales obra glosada la sentencia que lo constituye.

**TERCERO.-** Legitimación. El presente recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima ya que se trata del Presidente Constitucional y Director General de Seguridad Pública del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez S.L.P. partes demandadas en el juicio contencioso administrativo estatal arriba mencionado, cuya resolución es el acto impugnado, en los términos del artículo 152 primer párrafo del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

**CUARTO.-** Oportunidad. El recurso de apelación fue presentado dentro del plazo de quince días que para tal efecto señala el artículo 153 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, toda vez que la sentencia fue



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 35/2020/SS  
JUICIO CONTENCIOSO: 448/2018/3

notificada a las autoridades demandadas el día 10 diez de julio del en curso, surtió efectos el día 13 trece por lo que en términos del artículo 40 de la misma Ley Adjetiva supra citada el plazo para la interposición del recurso transcurrió del 14 catorce de julio al 3 tres de agosto del actual; pues en ese lapso no deben contar los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de julio así como primero y dos de agosto del 2020 dos mil veinte, por ser sábados y domingos. Por lo que si el recurso de apelación se presentó el día 3 tres de agosto de la presente anualidad, se efectuó con la debida oportunidad.

**QUINTO.** En observancia al principio de la economía procesal y de la simplificación de la sentencia acorde a lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, además de no existir en la ley de la materia disposición alguna que obligue al Ad Quem, no se transcribirán las consideraciones rectoras del sentido de la sentencia recurrida, ni los conceptos de agravio expresados por el apelante para cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad.

Lo expuesto encuentra su apoyo en la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 414, Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC, del Apéndice 2000, Novena Época que reza:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**- *El hecho de que el juez federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente, para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.*

También cobra aplicación la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo

Circuito, consultable en la página dos mil ciento quince, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, marzo de dos mil seis, Novena Época, de rubro y contenido siguientes:

**“SENTENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRASCIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.** *El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito, no se transcriba la resolución recurrida, no infringe las disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones pues el artículo 77 de dicha legislación no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver”*

**SEXTO.** Previo al entrar al estudio de fondo de este asunto, y para una mejor ilustración, conviene realizar una síntesis de los antecedentes procesales relevantes que dotan de información al sentido de la presente causa.

a).- La actora reclamó como acto impugnado el cese injustificado de su puesto como policía al servicio de las autoridades demandadas, Presidente Municipal, Director de Seguridad Pública y Director de Fuerzas Municipales todos ellos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. argumentando esencialmente que su baja o cese violó sus garantías porque fue emitido por autoridades incompetentes sin seguir el procedimiento establecido por la ley; que no obstante que presentó copia certificada de la sentencia absolutoria donde se le exoneró del delito de homicidio calificado por el cual fue privada de su libertad desde el mes de septiembre del 2017 dos mil diecisiete hasta el 15 quince de abril del año 2019 dos mil diecinueve motivo por el cual ya no acudió a laborar, al presentarse al trabajo el 7 siete de mayo de este año, el Director de Fuerzas Municipales de Soledad de Graciano Sánchez, le comunicó que por órdenes superiores estaba cesada.



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

b).- Las demandadas Presidente Constitucional, Director de Seguridad Pública y Director de Fuerzas Municipales del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez S.L.P. en su escrito de contestación a la demanda vertida en términos idénticos, solicitan el sobreseimiento de la causa argumentando que no fueron las emisoras del acto que se les atribuye el cual consideran, no existe; por su parte el Director de Fuerzas Municipales además agregó que en el mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete la ahora actora no se presentó a trabajar acumulando más de tres faltas consecutivas en un mes sin que justificara tales inasistencias y que por ello el titular de la Dirección General de Seguridad Pública ordenó su despido.

#### **SÉPTIMO.- Análisis de los agravios.**

En el presente asunto deberá dilucidarse si el recurso de apelación resulta procedente, y en su caso, como consecuencia, determinar si los agravios formulados en forma idéntica por las partes recurrentes, son o no aptos para confirmar o revocar la sentencia recurrida

1.- En este punto es innecesario la inserción integral de los agravios vertidos porque ya estos se encuentran agregados a fojas 2 a 13 del presente Toca. Lo anterior en observancia del principio de economía procesal y de la simplificación de la sentencia; sin embargo conviene hacer una síntesis de los motivos de disenso de los apelantes Presidente Municipal y Director General de Seguridad Pública Municipal del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez S.L.P. para una mejor ilustración.

2.- En su primer motivo de inconformidad las autoridades apelantes se duelen de que la Sala primigenia el emitir su resolución, pasó por alto que la actora María Teresa Zaragoza Sánchez desde el día primero de septiembre del 2017 dejó de presentarse al trabajo que desempeñaba como elemento policiaco de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez S.L.P. y que al haber acumulado tres faltas consecutivas en un mes sin que hubiere presentado la justificación de las mismas fue, dada baja por el Director General de Seguridad Pública; por lo que consideran que operó la excepción de prescripción ya que los actos administrativos que ahora impugna fueron consentidos por no haberlos reclamado en el término que marca la ley; que la Sala de origen pretende hacer creer que la demandante demostró haber estado suspendida pero no aportó pruebas para demostrarlo en tiempo y forma ya que consideró que el auto en el cual quedó firme la sentencia absolutoria dictada a su favor, le fue notificada con posterioridad a la fecha a la que presentó su demanda de nulidad; que si bien es cierto que el Magistrado tiene la potestad de allegarse para mejor proveer los documentos y de practicar las diligencias que estime necesarias para llegar a la verdad, solo es una potestad que no le da la facultad de suplir a las partes en el ofrecimiento de las pruebas y que al admitir el documento donde consta haber causado ejecutoria la absolutoria dictada a favor de la actora con posterioridad a la presentación de la demanda, violenta los principios de equidad procesal.

Este motivo de disenso resulta inatendible e inoperante, acorde a las consideraciones siguientes:

Los apelantes como base de este agravio pretenden hacer valer la excepción de prescripción, fundándose en el hecho de que los actos administrativos impugnados por la actora fueron



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

consentidos por no haberlos reclamado en el término que marca la ley.

Del análisis de sus respectivas e idénticas contestaciones a la demanda, se puede colegir que en las mismas no hicieron manifestación alguna en relación a la excepción de prescripción que ahora están planteando y por ello, es evidente que se trata de una cuestión que no fue sometida al conocimiento del juzgador de la primera instancia para que éste hubiera estado en la posibilidad de entrar a su estudio, por lo que puede válidamente y legalmente afirmarse que este argumento resulta novedoso.

La parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de mostrar la ilegalidad de la misma a través de los agravios correspondientes. En ese contexto y atento al principio de estricto derecho, resultan inoperantes las inconformidades de los recurrentes referidas a la excepción de prescripción por fundarse en razones distintas a las que originalmente sostuvieron en su contestación de demanda, por lo que constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la recurrida, sino que introducen una nueva figura jurídica que no fue abordada por el A quo al no haberla argumentado las demandadas en su contestación, pues ello entrañaría una alteración del acto que fue analizado por la primigenia, dándole una fisonomía distinta a la que tenía cuando fue juzgado en la primera instancia; de manera que esta Sala Superior solo debe analizar el acto como aparezca probado porque la variabilidad de la Litis impide el examen de cuestiones sobrevenidas a pretexto del recurso interpuesto.

Los agravios en que se introducen cuestiones novedosas son inatendibles pues si lo planteado en éstos se estudiaran implicaría abrir una nueva instancia que brindaría al apelante una

oportunidad adicional para hacer valer argumentos diversos a los propuestos en su contestación de la demanda, lo que es contrario a la técnica jurídica y al principio de estricto derecho que rige en esta materia.

Este criterio encuentra su apoyo en el sostenido en la Tesis jurisprudenciales que respectiva y sucesivamente establecen:

Época: Novena Registro: 195165; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada: Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Tomo VIII, Noviembre de 1998 Materia(s): Común Tesis: II.T.2 K: Página: 498 .

**AGRAVIOS, SON IMPROCEDENTES CUANDO SE HACEN VALER CUESTIONES NO PLANTEADAS AL JUEZ DE DISTRITO.** *Si al combatir la sentencia del Juez de Distrito, el patrón-recurrente alega cuestiones nuevas, no planteadas al solicitar la protección constitucional, resulta imposible su análisis, pues se dejaría inauditas a las demás partes del juicio de amparo.*

Época: Novena Época: Registro: 176604: Instancia: Primera Sala: Tipo de Tesis: Jurisprudencia: Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Tomo XXII, Diciembre de 2005: Materia(s): Común: Tesis: 1a./J. 150/2005: Página: 52

**“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.-** *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”*



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

2.- Siguen manifestando las autoridades recurrentes en la segunda parte de su primer agravio, que la Sala pretende hacer creer que la actora demostró que la relación administrativa que tenía con ellas estuvo suspendida mientras fue privada de su libertad por un ilícito que no cometió; lo que aseveran porque la actora no aportó las pruebas pertinentes en forma oportuna y la Sala para mejor proveer aceptó como elemento probatorio el auto que declaró firme la sentencia absolutoria con fecha posterior a la presentación de la demanda, por lo no debió de haberse aceptado como superveniente; lo cual viene a corroborar que su baja fue legal, supuesto que cuando se presentó a reiniciar labores no contaba con la sentencia ni con el acuerdo donde se declaraba firme.

Estos motivos de disconformidad resultan improcedentes por irrelevantes como enseguida se razona:

En efecto, la Sala de origen por auto de fecha 30 treinta de octubre del año próximo pasado admitió como prueba superveniente la sentencia absolutoria dictada a favor de la actora con fecha 24 veinticuatro de abril del 2019 dos mil diecinueve, pero notificada su ejecutoria hasta el día tres de julio, esto es con posterioridad a la fecha de la presentación de la demanda, ello por reunir los supuestos para su admisión, ya que dicha documental fue ofrecida y exhibida antes de dictarse la resolución definitiva; tal aserto no causa agravio alguno a los recurrentes toda vez que, de todos los medios de probanza que obran en autos y que conforman el expediente, aun sin incluir la prueba superveniente, se puede válidamente colegir la existencia del acto reclamado que la actora hizo consistir en su baja ordenada por el Director de Fuerzas Municipales de Soledad de Graciano Sánchez, esto es, por una autoridad incompetente y sin previa

instrucción de un procedimiento disciplinario, circunstancia ésta que no fue combatida por las autoridades recurrentes, lo cual, como lo considera la Sala Resolutora, es violatorio de las garantías de audiencia y seguridad jurídica contempladas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Ello es así, porque ninguna de las autoridades que demandó tiene facultades legales para cesar a los miembros de la Dirección de Seguridad Pública, pues el cese, baja o remoción de la actora como policía municipal perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio demandado compete en los términos del numeral 126 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado a la Comisión de Honor y Justicia de ese cuerpo de seguridad, concatenado con lo que disponen los artículos 22 fracción II inciso a), 112, 114, 119 y 126 de la Ley ut supra, así como los artículos 139 fracción VI, 149 y 156 del Reglamento Interno de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

De la lectura de los citados preceptos, se desprende:

- *Que la remoción o destitución del cargo es una sanción que compete únicamente a la Comisión de Honor y Justicia;*
- *Que la Comisión de Honor y Justicia es un órgano colegiado disciplinario de carácter permanente en los cuerpos de seguridad pública, encargado de conocer y resolver sobre infracciones o faltas a los deberes previstos en la Ley, los reglamentos o de cualquiera otros ordenamientos jurídicos de la materia, cometidas por los integrantes de los cuerpos de seguridad, así como de imponer las sanciones correspondientes;*
- *Que la imposición de sanciones por la Comisión de Honor y Justicia se sujeta al procedimiento seguido en*



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

*forma de juicio establecido en el artículo 126 de la Ley de Seguridad Pública.*

- *Que las formalidades requeridas para llevar a cabo el procedimiento para sancionar con suspensión temporal o con baja o cese, están especificadas en el artículo 156 del Reglamento Interno de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez S.L.P. y corresponden exclusivamente a la Comisión de Honor y Justicia como cuerpo colegiado.*

Luego entonces, la baja de que fue objeto la promovente es ilegal porque fue dictada en contravención a lo que disponen los citados preceptos, lo que se desprende de su interpretación histórica y teleológica, toda vez que al efecto la autoridad competente era la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez S.L.P.

En esas condiciones, en la especie se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 250 fracción IV del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, que establece textualmente lo siguiente:

**“ARTÍCULO 250.** *Se declarará que un acto administrativo es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:*

*(...)*

**IV.** *Si los hechos que lo motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas, y”*

3.- Las autoridades apelantes en su segundo agravio aducen que el juzgador al establecer la indemnización que corresponde a la parte actora, debió tomar en consideración lo establecido por la Jurisprudencia cuyo rubro es “SEGURIDAD

*PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123 APARTADO B FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO*”, Tesis que también resolvió que en el caso de que la ley especial no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de la indemnización, debe aplicarse analógicamente lo dispuesto por la fracción XII del Apartado A del referido artículo constitucional.

Este planteamiento debe desestimarse, cuenta habida de que la Tesis Jurisprudencial que invoca solo se refiere al monto mínimo de la indemnización que debe observarse para el despido injustificado de un trabajador; empero también prevé el pago adicional de ciertas prestaciones cuando releva al patrón, como en el caso sucede, de la reinstalación del mismo; y señala que en respecto a los sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en la fracción XIII del Apartado B del artículo 123 constitucional, se permite que sea la normatividad secundaria la que delimitare tales indemnizaciones, sin excluir la posibilidad de que dentro de esos ordenamientos legales existan normas que prevean expresamente un monto determinado o determinable y demás prestaciones pues en tales casos sería innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad respectiva deberá aplicar directamente las disposiciones de esos ordenamientos.

Las apelantes también argumentan que el artículo 54 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, señala expresamente que las instituciones de seguridad pública están obligadas a una indemnización equivalente a tres meses del último salario percibido y al otorgamiento de las partes proporcionales de las prestaciones a que tenga derecho la persona cesada; que por otra parte, el artículo 59 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, solo se refiere a una indemnización



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

equivalente a tres meses de sueldo y los salarios caídos desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses; no advirtiéndose que dicha limitante vulnere las bases mínimas contenidas en el artículo 123 Apartado B Fracción XIII de la Constitución Federal y además con ello se atiende a la protección de las partidas presupuestales fijadas para el pago de las indemnizaciones.

Agravio el anterior improcedente, porque en primer lugar, e Independientemente de que en la especie no es aplicable de manera alguna el artículo 59 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, porque que el precepto constitucional ut supra establece un régimen especial para los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales; esto es, que se regirán por sus propias leyes, lo que implica que no se les aplicarán otras, ni siquiera las disposiciones del Apartado A del artículo 123 constitucional que regulan las relaciones laborales entre particulares, ni tampoco se encuentran totalmente inmersos en el apartado B de la Carta Magna en lo respecta a la relación que guardan con el Estado, pues la fracción XIII los ubica en una situación sui géneris laboral administrativa que se rige por normas de la ley y reglamentos especiales; por lo que en el caso, es de afirmarse que obviamente la ley bajo la cual están regidas sus actividades, es la del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí y no la Ley de Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado.

Cabe precisar que el contenido constitucional establecido en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal, también se encuentra reflejada en el diverso 89 segundo párrafo

de nuestra Constitución Estatal, así como en el ordinal 54 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, que textualmente señalan lo siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

*“ARTÍCULO 89.- El personal de las instituciones de seguridad pública del Estado y los municipios, por la naturaleza de su función y atendiendo a lo establecido en lo conducente por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendrá el carácter de agente depositario de autoridad y su relación con la administración pública será de carácter administrativo y se regirá por sus propias leyes.*

Por su parte la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí estipula:

*“ARTICULO 54. Los integrantes de las instituciones de seguridad podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en éstas, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación y, en su caso, sólo procederá la indemnización.*

*Las instituciones de seguridad pública sólo estarán obligadas a una indemnización equivalente a tres meses del último salario percibido, y al otorgamiento de las partes proporcionales de las prestaciones a que tenga derecho la persona separada o removida; tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente.”*

De lo transcrito se colige la obligación de las instituciones de seguridad pública de hacer el pago de una indemnización equivalente a tres meses del último salario percibido y el otorgamiento de las partes proporcionales de las prestaciones a que se tenga derecho el actor; ello en el entendido de que el concepto de demás prestaciones que debe de percibir, incluye todo aquello que legalmente le corresponda y que derive de la relación jurídica que tenía con la parte demandada al momento



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 35/2020/SS  
JUICIO CONTENCIOSO: 448/2018/3

de la separación de sus actividades laborales como agente de la policía, así como aquellos que tengan su origen en un derecho subjetivo tutelado por la normatividad aplicable y que se le hayan generado por el simple transcurso del tiempo, integrados con la remuneración diaria ordinaria, beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía por la prestación de sus servicios, entre otras prestaciones presupuestadas para su nivel y categoría en esa corporación, donde quedan comprendidas las partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, es decir, todo aquello que legalmente le corresponda y derive de la relación administrativa laboral que tenía la actora con la demandada al momento de la afectación de sus derechos.

El criterio de la Sala primigenia se sustenta en la interpretación del enunciado normativo *“y demás prestaciones a que tenga derecho”*, que se encuentra contenida en el artículo 123 apartado B fracción XIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya interpretación realizó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época, Registro: 2001770, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.), Página: 617.

***“SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO “Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO***

**PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.**- El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.- Segunda Sala”



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 35/2020/SS  
JUICIO CONTENCIOSO: 448/2018/3

Acorde con el criterio jurisprudencial invocado y contrariamente a lo que aducen los apelantes, no se trata de salarios caídos como lo pretenden hacer valer en este agravio que se contesta, sino que se conviene como tal concepto el de remuneración diaria ordinaria, que no es otra cosa que el sueldo que el actor ha dejado de percibir desde que fue cesado hasta que se le haga el pago correspondiente, además de otros beneficios de que en el mismo se habla. En relación a los veinte días de haberes por año a cuyo pago fueron condenadas las recurrentes, un precedente de fundamento se encuentra en la Jurisprudencia en Materia Constitucional del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, registro 2012129, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tesis XVI.1º.A.J/31 (10ª)., cuyo rubro es *“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA, CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”*

En consecuencia, y como de acuerdo con los razonamientos expuestos resultaran infundados e inoperantes los agravios formulados por las autoridades apelantes, lo procedente será confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 155 y 156 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, se resuelve:

PRIMERO.- Resultaron inatendibles e inoperantes los agravios formulados por las autoridades apelantes.

SEGUNDO.- Se confirma en sus términos la sentencia recurrida, conforme a lo expuesto en el considerando séptimo de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese con testimonio de esta resolución; remítanse los autos a la Sala de origen; háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 16 fracción IV del Reglamento Interior de este Tribunal, se habilita a la licenciada Yun Sen Fiscal Wong para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución.

sí lo resolvió y firma, el Magistrado de sala Superior Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa Juan Ramiro Robledo Ruiz, quien actúa con la Secretaria de Acuerdos Laura del Castillo Martínez que autoriza y da fe. **Rúbricas.-**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE SAN LUIS POTOSÍ **C E R T I F I C A**: QUE LAS PRESENTES COPIAS CONSTAN DE VEINTIÚN PÁGINAS Y CONCUERDAN FIELMENTE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON LA SENTENCIA EMITIDA AL RESOLVER EL TOCA DE APELACIÓN 35/2020/SS, EL NUEVE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, LAS CUALES SE CERTIFICAN CON APOYO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN IX DE LA LEY ÓRGANICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, PARA LOS USOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.- **DOY FE.**



**TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA**

**San Luis Potosí**

**RECURSO DE APELACIÓN 35/2020/SS  
JUICIO CONTENCIOSO: 448/2018/3**

**LICENCIADA LAURA DEL CASTILLO MARTÍNEZ**  
Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior  
del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.